



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 - DÉNIA

Procedimiento: Juicio Ordinario - 566/2009

PROCURADOR MARTI - PALAZON

13 SEP 2010

ES COPIA SENTENCIA

NOTIFICACIÓN o TRASLADO Tel. 96 578 43 82 - Fax: 96 642 27 09

JUEZ QUE LA DICTA: D. DANIEL VALCARCE POLANCO

Lugar: DÉNIA

Fecha: veintiséis de julio de dos mil diez

PARTE DEMANDANTE: AXA AURORA IBÉRICA S.A.

Procuradora: Sra. DAVIU FRASQUET

PARTE DEMANDADA: CLUB NAUTICO DE DENIA

Procurador: Sr. MARTI PALAZON

OBJETO DEL JUICIO: Reclamación de cantidad. Acción de repetición.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. DAVIU FRASQUET, en nombre y representación de la mercantil AXA AURORA IBÉRICA S.A., se interpuso demanda contra CLUB NAUTICO DE DENIA, solicitando se dicte sentencia por la que se condene a los demandados a que indemnizen a la actora en la cantidad de 7285,64 euros, más los intereses legales correspondientes y con la expresa imposición de costas al demandado.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado de la demanda a la demandada, personándose en tiempo y forma para contestar a la demanda por las razones expuestas en los escritos de contestación.

TERCERO.- Las partes fueron convocadas a la audiencia previa para intentar llegar a un acuerdo que pusiera fin al proceso, y caso contrario, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar la prosecución y terminación mediante sentencia.

CUARTO.- Que no llegándose a un acuerdo entre las partes, fueron las partes convocadas a audiencia previa. Examinadas las cuestiones planteadas y fijados los hechos controvertidos, se propusieron por las partes los siguientes medios de prueba:

- a) Por la parte actora: interrogatorio, testifical, pericial y documental.
- b) Por las demandadas: testifical, pericial y documental.

Examinadas y admitidas las pertinentes y útiles, se señaló fecha para la celebración del juicio

QUINTO.- Celebrado el juicio con la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, y verificado el trámite de conclusiones por los litigantes, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

COLEGIO PROCURADORES ALICANTE

13 SEP 2010

DELEGACION DENIA

ENTRADA PARA NOTIFICACIONES

630/09



GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora acción en reclamación de cantidad, amparándose en el artículo 1902 del Código Civil y como consecuencia de la indemnización abonada por la actora a su asegurado conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro. Alega la parte actora que en fecha 8 de mayo de 2008 aseguraba el comercio denominado Asador Torretxe S.L., el cual se encontraba arrendado a la demandada, cuando se produjeron unos daños ocasionados por las filtraciones producidas en las terrazas y fachadas del inmueble donde se ubica el local asegurado, siendo imputable por tanto, conforme al artículo 1902 del Código Civil, la responsabilidad a la entidad demandada.

La parte demandada se opone alegando que no concurren los requisitos del artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro ni del artículo 1902 del Código Civil en tanto que la parte actora no ha aportado la póliza vigente en la fecha del siniestro, así como no se han acreditado los daños ni la propiedad de los bienes dañados, no habiéndose acreditado la negligencia de la demandada cuando además el Asador Torretxe S.L. asumió el mantenimiento de la terraza en la que se dice que se dieron las filtraciones.

SEGUNDO.- Examinadas las alegaciones realizadas por las partes, y conforme a la prueba obrante en el procedimiento, la demanda debe ser desestimada. Y ello compartiendo las razones manifestadas por la parte demandada en su escrito de contestación a la demandada y en las alegaciones realizadas en el acto del juicio. Así, comenzando por examinar los requisitos de la acción ejercitada la parte actora no ha acreditado la vigencia de la póliza en la fecha del siniestro. Si bien es cierto que por el perito de la parte actora se ha manifestado la existencia de la misma no es menos cierto que nada se ha aportado al procedimiento, siendo que ello además impide poder valorar el ámbito de la póliza, impidiendo determinar qué concretos bienes se encuentran asegurados. Pero es que además, incluso aceptando la existencia de una póliza vigente y concordante con la aportada al procedimiento, de abril de 2009 y que es una renovación de una anterior, el objeto de seguro no tiene por qué ser coincidente con la renovación de la póliza, que excluye el continente que también es objeto de reclamación. Por tanto no consta acreditado qué era objeto de aseguramiento y en virtud de que obligación realizó el pago la entidad aseguradora.

Además de lo reseñado anteriormente, y que ya determina la desestimación de la demanda, tampoco concurren los requisitos del artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro y del artículo 1902 del Código Civil en tanto que la parte actora no ha acreditado la propiedad de los bienes dañados, no habiéndose acreditado tampoco la negligencia de la demandada cuando el Asador Torretxe S.L. asumió el mantenimiento de la terraza en la que se dice que se dieron las filtraciones. Y es que el ejercicio de la acción prevista en el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro exige que se haya satisfecho una indemnización, lo que consta reconocido por las partes y hace innecesaria la testifical del dueño del restaurante, pero ello no significa, como casi afirma el letrado de la demandante en conclusiones, que sea suficiente con acreditar el pago efectuado al asegurado. Y ello en tanto que se debe poder examinar si el pago efectuado es correcto y correspondía hacerlo, cuestiones en las que la prueba aportada por la demandante no acredita ninguno de sus extremos. Así, reconociendo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GI
VA
GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el pago, e incluso la existencia de daños, tanto de continente como de contenido, la parte actora no ha acreditado por prueba alguna qué bienes resultaron afectados, la propiedad de los mismos ni su valor, no aportando ni una sola fotografía de los mismos. Debe tenerse en cuenta que consta documentalmente que fue objeto de arrendamiento una industria, debidamente equipada y con bienes propiedad de la ahora demandada. No resulta por tanto procedente que si ésta ha sufrido la pérdida de alguno de sus bienes deba ahora abonar los mismos. La reclamación de la parte actora debió aportar prueba que acreditase la propiedad del asegurado de los bienes dañados, no bastando que la mera mención del nombre del mueble en el informe pericial sea distinta de la que consta en el arrendamiento de industria. Igualmente si pretende la indemnización de lo abonado por reparaciones de escayolas, techos y paredes, así como de pinturas, debió acreditar no sólo que el continente, o continente incorporado, se encontraba asegurado, lo que no ha acreditado, sino que efectivamente se han producido esos daños y que el asegurado realizó obras sobre el continente por cuyo daño puede ser indemnizado. Más cuando no consta además que las obras de reparación se hayan efectuado siendo que las mismas, de no haberse realizado, ocasionarían perjuicio a la ahora demandada pues se refieren a bienes de su propiedad.

Además, incumpliendo los requisitos del artículo 1902 del Código Civil, y teniendo en cuenta que el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro concede a la aseguradora la misma posición que el indemnizado, debe tenerse en cuenta que todos los testigos afirman que en su momento, cifrándolo en el momento anterior a la celebración del primer contrato de arrendamiento, se realizaron obras de conservación de la terraza, la cual también es objeto de arrendamiento, siendo que el asegurado de AXA asumió (documento nº3 de la demanda) la obligación de mantener adecuadamente la misma, siendo que incluso intentando la parte demandada realizar obras de mantenimiento, impidió las mismas, resultando la reclamación en tales condiciones contraria al ejercicio de los derechos conforme a las normas de la buena fe. Ello además, unido a que no consta que requiriese en ningún momento a la propiedad tanto para que reparase como para comunicarle la existencia de las filtraciones que luego, manifestada ya su voluntad de cesar en el negocio tal y como se ha acreditado por las testificales, dio lugar al cobro de la indemnización ahora objeto de repetición. Por tanto la supuesta negligencia imputable a la propiedad, podría afirmarse frente a terceros pero no frente al arrendatario que asumió contractualmente la obligación de mantener en buen estado de conservación la terraza, según la estipulación cuarta del contrato en relación con lo que era objeto de arrendamiento, llegando la parte demandada a eximir del pago de la renta temporalmente al arrendatario.

En definitiva la parte actora, incumpliendo la carga de la prueba prevista en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no aportando los documentos que justifican su reclamación y que debió acompañar a la demanda, no ha acreditado la vigencia y contenido de la póliza, la responsabilidad del demandado en los términos señalados, así como los daños y la titularidad de los bienes dañados, circunstancias todas ellas que determinan la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Por todo lo señalado procede desestimar la demanda. En cuanto a las costas devengadas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la imposición de las mismas a la parte actora, al haber sido



GENERALITAT
VALENCIANA

desestimada la demanda.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. DAVIU FRASQUET, en nombre y representación de AXA ALBORA IBÉRICA S.A., frente a CLUB NAUTICO DE DENIA, a quien absuelvo de todos los pedimentos realizados en su contra. Todo ello con expresa condena en las costas del presente procedimiento a la parte actora.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 Ley de Enjuiciamiento Civil).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn), y debiéndose consignar el depósito establecido en la disposición adicional decimoquinta de la reforma de la ley orgánica del poder judicial.

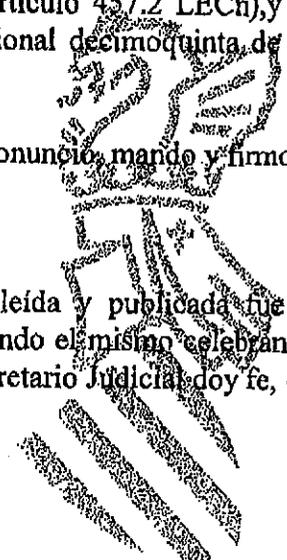
Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial doy fe, en DÉNIA, a veintiséis de julio de dos mil diez.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ES COPIA



GENERALITAT
VALENCIANA